

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. DIV. M.A. 2022-00073

NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 DEL 18 DE JULIO DE 2022.

**REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO DE
MIREYA CHAVES GUACANEME y FERNANDO YESID
LUQUE BUSTOS RAD. 2022-00073.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. - A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **MIREYA CHAVES GUACANEME** y **FERNANDO YESID LUQUE BUSTOS**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. La cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos en Bogotá, en la iglesia SAN ALFONSO MARÍA DE LIGORIO el 11 de agosto de 1996, registrado en la Notaría 68 de esta ciudad.

1.2. Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

1.3. La residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

1.4. La inscripción de la sentencia en sus registros civiles de nacimiento y la expedición de copias.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que por mutuo consentimiento han decidido solicitar este trámite.

2.2. Que a la fecha tienen residencia separada y cada uno atiende personalmente sus gastos y necesidades y no interfieren en la vida del otro y procuran el buen trato entre ellos.

2.3. Que la demandante no se encuentra en embarazo

2.4. Que efectuarán la liquidación de la sociedad conyugal por trámite notarial.

2.5. Que durante la relación se procreó un hijo de nombre DAVID FERNANDO LUQUE CHAVES, quien en la actualidad es mayor de edad.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha 7 de abril 2022, auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada y se prescindió de la etapa probatoria, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 577 del C.G.P.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges demandantes y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por DIVORCIO, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico contraído entre los señores **MIREYA CHAVES GUACANEME** y **FERNANDO YESID LUQUE BUSTOS**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio católico.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de

nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta sentencia, así como del respectivo acuerdo, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f174435bf472f275d0b5f166c8eb4d569319c4d8b2ebc07e3d335871350b01**

Documento generado en 15/07/2022 08:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>